

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00146 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado primero (1º) de junio del año en curso, visto en el consecutivo 019 del expediente virtual, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que la parte demandante no cumplió a plenitud con varios de los yerros mencionados en los 10 numerales del auto, siendo el incumplimiento del siguiente, el más relevante:

En el numeral 3º del proveído mencionado con anterioridad, se requirió a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de la conciliación extrajudicial (art. 68 de la Ley 2220 del 2022) y además para que remitiera copia del escrito genitor junto con sus anexos y la subsanación a los demandados (art. 6º ley 2213 de 2022), debido a que la cautela solicitada no afluía procedente. No obstante, en el escrito de subsanación insistió en que había formulado una petición de cautela.

Memórese que las pretensiones de la acción son muy confusas y podría entenderse que se trata de un proceso verbal a través del cual se pretende la declaratoria de nulidad de unas actas de asamblea, así como la ineficacia de varios contratos celebrados entre varias sociedades.

Ahora bien, la sociedad promotora de la acción, solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de varias sociedades demandadas.

En este punto, emerge necesario recodar que por tratarse de un proceso declarativo deben seguirse las reglas contenidas en el artículo

590 del C. G. del P.; empero, de rever los hechos y fundamentos de la acción, la cautela deprecada no encaja en ninguno de los escenarios contemplados en los literales a, b o c, del numeral 1° del nombrado canon procesal, razón por la que esta judicatura desde el auto de inadmisión le impuso la carga de agotar el requisito de procedibilidad y remitir la demanda de manera previa a las demandadas, pero como se mencionó líneas atrás, insistió en el decreto de la medida.

Aunado a lo anterior, no presentó nuevamente el escrito genitor debidamente integrada conforme se le requirió en el numeral 10, recuérdese que ha debido dirigir el libelo contra todos los Litis consortes necesarios (**Num. 1**), aclarar las pretensiones (**Num. 4, 5, 6, 7**), reformar el juramento estimatorio (**Num.8**), obsérvese que nuevamente totalizó el valor sin discriminarlo como se le pidió, incumpliendo en muchos aspectos el auto a través del que se inadmitió la acción.

Así las cosas, se impone el **RECHAZO** de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66b01587331831a33782332d29573312a5321b600bd7840535b3c0e8e4c81bb**

Documento generado en 01/09/2023 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>